



Cartagena de Indias D.T. y C., nueve (09) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control	IMPUGNACIÓN DE TUTELA
Radicado	13-001-33-33-007-2018-00195-01
Demandante	JORGE NEGRETE BOLÍVAR
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ
Tema	<i>Improcedencia de la acción de tutela, para obtener el reconocimiento y pago de mesadas pensionales, cuando no se encuentra acreditado la ocurrencia de un perjuicio irremediable</i>

I.- PRONUNCIAMIENTO

Incumbe a la Sala, resolver sobre la impugnación de tutela instaurada por la parte accionante señor JORGE NEGRETE BOLÍVAR, en contra de la sentencia de fecha trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cartagena.

II.- ACCIONANTE

La presente acción constitucional la instauró, por conducto de apoderado JORGE NEGRETE BOLÍVAR, identificado con cédula de ciudadanía No 9.069.241 de Cartagena.

III.- ACCIONADO

La acción está dirigida en contra La Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones.

IV.- ANTECEDENTES

4.1.-Pretensiones.

En ejercicio de la acción de tutela, el accionante elevó las siguientes pretensiones:



Solicita se tutelen los derechos fundamentales, al debido proceso, al de la defensa, seguridad social, vida digna y especialmente al mínimo vital, y para que se ordene en el término improrrogable de 48 horas a Colpensiones, cancele al actor la mesada 14 tal como lo hiciera la FOPEP, y que COLPENSIONES en una interpretación errónea dejó de cancelar.

4.2.- Hechos¹.

La parte accionante, como sustento a sus pretensiones, expuso los siguientes hechos que se compendian así:

-El señor Jorge Negrete Bolívar, identificado con cédula de ciudadanía No 9.069.241 de Cartagena, se le reconoció pensión mensual vitalicia de jubilación por parte de la E.S.E. JOSÉ PRUDENCIO PADILLA, como empleado que fue de los Seguros Sociales y de Colpensiones, a través de la Resolución No 001149 del 30 noviembre de 2004, en cuantía de 1.012.227, pagada de forma ininterrumpida desde el 14 de diciembre de 2004, hasta la mesada 14(año 2018).

-Que el actor, al cumplir la edad requerida para el reconocimiento de la pensión de vejez; le fue trastocada su pensión mensual de jubilación por la correspondiente de vejez en razón de su edad, que le fue reconocida mediante Resolución No 014836 del 23 de julio de 2009 expedida por la jefatura del Departamento de Atención al Pensionado del I.S.S- Atlántico.

-En razón a lo anterior, la pensión era compartida entre Colpensiones y la UGPP, posteriormente al darse el cambio de la pensión de jubilación a la de vejez.

-Manifiesta el actor que, Colpensiones de manera violatoria e inexplicable dispuso no cancelarle al actor su mesada 14, actuando contrario a la UGPP, que si la canceló en virtud al principio de los derechos adquiridos y de favorabilidad.

-Considera el accionante, que dicho proceder arbitrario y violatorio de los derechos fundamentales, son inconcebibles para el actor, toda vez que duras penas cuenta con la mesada, con la que sobrevive, que a su vez; no es un salario tan alto.

¹Fol. 1- 3 Cdno 1



-Así mismo, de la operación matemática hecha por la Sra. Doris Patarroyo, calidad de representante legal de Colpensiones, en su respuesta al accionante, se evidencia una equivocación, por lo que de hacer la operación como corresponde, no alcanza el Sr. Jorge Negrete a devengar 3 salarios mínimos legales, sino 2.6 smlmv.

-Conforme a lo anterior, se estima que el tutelante, ha demostrado tener derecho a recibir su mesada 14 por parte de Colpensiones, como lo ha venido recibiendo de manera ininterrumpida, no solamente desde su pensión de jubilación sino desde cuando se le reconoció su pensión de vejez, de acuerdo con la Resolución No 014836 de julio 23 de 2009.

4.3.-CONTESTACIÓN DE LAS ACCIONADAS

4.3.1. Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales- UGPP².

Por medio de escrito allegado a este proceso, el Subdirector Jurídico de la UGPP, manifiesta que, el objeto de la presente acción de tutela refiere al pago de la mesada 14 por parte de COLPENSIONES, reconocida por la misma entidad, y de la cual la UGPP si canceló su parte, como se evidencia en el anexo de la tutela.

Agrega que, la pensión de jubilación reconocida por el ISS empleador- hoy en día UGPP, y la pensión de vejez reconocida por el ISS asegurador- hoy en día Colpensiones, se concluirá en la figura jurídica de COMPARTIBILIDAD, que permite que las dos sobrevivan pagando cada entidad la proporción que le corresponde.

Mediante la Resolución No 001149 del 30 de noviembre de 2004, la E.S.E. JOSÉ PRUDENCIO PADILLA, reconoció pensión mensual vitalicia de jubilación al señor Negrete Bolívar, en cuantía de \$1.012.227, a partir del 14 de diciembre de 2001.

Que una vez se revisa la página web del consorcio FOPEP- link histórico de pagos, se logra evidenciar que el aquí accionante señor Jorge Negrete Bolívar, se encuentra incluido en nómina de pensionados con el acto administrativo No 51811 del 22 de marzo de 2011, de manera ininterrumpida

² Fol. 30- 37 Cdno 1





devengando una mesada pensional en cuantía de \$ 870.870.97, sin novedad alguna a la fecha.

Así mismo afirma la accionada que, la mesada catorce fue cancelada en el mes de junio de 2018, por parte del Consorcio FOPEP por un valor de \$1.741.741.94 sin novedad alguna a la fecha.

Estando así las cosas, para el caso en concreto se tiene que, la UGPP en virtud de la figura de la compartibilidad, ha reportado al pagador consorcio FOPEP, los pagos relacionados con la proporción que le corresponde asumir por la pensión de jubilación.

Tal es la situación que, el accionante impetró la tutela contra Colpensiones, por el no pago de la mesada 14, misma que afirma y presenta prueba que la UGPP, si le reportó para el mes de junio de 2018, como mesada adicional.

Razón a lo anterior, la U.G.P.P., solicita se le desvincule de la presente acción, ya que no se evidencia que la entidad, se encuentre incurso en vulneración de derecho alguno, situación contraria se encuentra la imposibilidad en la asunción de funciones en cabeza de otra entidad y la inexistencia del nexo causal entre la presunta violación y la UGPP.

De forma subsidiaria, la entidad solicita negar el amparo de los derechos fundamentales y en su lugar, se declare la improcedencia de la tutela de la referencia, puesto que de conformidad con los argumentos, el presente asunto no cumple con los requisitos legales y jurisprudenciales establecidos para amparar los derechos fundamentales deprecados.

4.3.2.- Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES³

Por informe de fecha 06 de septiembre de 2018, la entidad solicita que se deniegue el amparo constitucional iniciado, porque la entidad no ha vulnerado los derechos fundamentales, además ser improcedente la acción de tutela, toda vez que, existen otros mecanismos judiciales y la inexistencia de perjuicios irremediables.

La anterior petición, tiene su fundamento en los siguientes hechos, como origen del derecho a la mesada 14, que reclama el accionante se tiene que,

³ Fols. 49- 53 Cdno 1



la misma nace mediante el artículo 142 de la Ley 100 de 1993, que teniendo en cuenta los problemas en la financiación del pasivo pensional, el 20 de julio de 2014, el Ministro de Hacienda y Crédito Público y de la Protección Social, presentaron el proyecto de acto legislativo, con el fin de adicionar el artículo 48 de la C.N. *"la eliminación de la decimocuarta mesada pensional"*.

Es así, como con posterioridad sale el acto legislativo 01 de 2005, por medio del cual se adiciona el artículo 48 de la C.N, en el que se estipularon, entre otras cosas que, *las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del acto legislativo, en mención, no podrán recibir más de 13 mesadas pensionales al año.*

Para el caso en concreto, se tiene que, por la información suministrada por la Dirección de Nómina de pensionados de Colpensiones, que el accionante para la fecha de causación de la pensión, es decir, el día 05 de diciembre de 2008, contaba con una mesada inicial de \$ 1.390.293, salario de esa época era de \$461.500, gozaba de una pensión de tres salarios mínimos, de esta manera no acredita los requisitos establecidos en el parágrafo transitorio 6 del art 1 del Acto Legislativo 01 de 2005, que adicionó el art 48 de la C.N.

En razón a lo anterior, concluye que el actor, recibe una mesada pensional periódica muy superior a un salario mínimo que garantiza el mínimo vital y el cual comprenden 13 pagos al año, que el mismo no cuenta con los requisitos para el pago de la mesada 14, que el debate del accionante consiste en una discusión económica, que debe adelantarse ante el juez competente, por lo tanto no se cumplen con los requisitos de subsidiariedad y/o perjuicio irremediable, para que proceda la presente acción.

Concluye que, la situación planteada debe ser discutida en otro escenario, ya que existe un proceso ordinario, idóneo y eficaz para debatir la existencia del derecho.

4.4.-FALLO IMPUGNADO⁴.

El Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante sentencia del 13 septiembre de 2018, hizo su pronunciamiento de fondo, referente al asunto bajo estudio, considera el a quo; que la acción de tutela es improcedente para reclamar el reconocimiento y pago de acreencias

⁴ Fols. 66- 71 Cdno 1





laborales, debido a que la naturaleza residual y subsidiaria de este mecanismo constitucional impone al ciudadano la carga razonable de acudir previamente a los medios de control judicial, previstos en la jurisdicción laboral ordinaria y administrativa.

En ese sentido, por no encontrarse acreditado, ni siquiera de forma sumaria, la existencia de un perjuicio irremediable que requiera la intervención del juez constitucional, ya que; en ninguna parte del expediente de la referencia, el demandante justifica la inminencia de un daño sobre sus derechos fundamentales y las razones por la cual se deban adoptar medidas urgentes e impostergables, así como tampoco se alegó, ni demostró que por sus situaciones particulares (edad, estado de salud), estuviese ante la imposibilidad de acudir ante los jueces naturales de la causa.

4.5.-FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN⁵

En el escrito de impugnación, el apoderado de la parte actora sostiene su posición, al señalar como violatoria la decisión de Colpensiones, de suspender el pago de la mesada 14 la cual se le canceló al actor hasta el año 2017.

Agrega la parte accionante que, en el evento de que la mesada de vejez para la época en la que le fue reconocida la pensión al Sr. Negrete, supera los 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes no puede ser sujeto del acto legislativo No 1 de 2005, por ser una disposición posterior y de naturaleza desfavorable para el actor.

Por lo anterior, resulta rígido predicar que la tutela o amparo de los derechos fundamentales conculcados deviene procedente porque recibe su mesada que supera el mínimo legal mensual vigente, toda vez que, dicha afirmación desconoce lo costosa que es la vida de los Colombianos que, aun estando vigentes como trabajadores no les alcanza el sueldo para solventar sus necesidades básicas primordiales, lo que se hace más difícil cuando se pensionan porque ya ni siquiera reciben el 100% del sueldo, sino a penas el 75% del mismo.

Igualmente, el no pago de la mesada 14 por parte de Colpensiones, ha originado un cuadro clínico depresivo por no poder cumplir el actor con

⁵ Fols. 88- 90 Cdno 1





muchas de sus obligaciones; por lo que adquiere y eleva a la categoría de un perjuicio irremediable no solucionable de otra forma que no sea la tutela.

En consecuencia, afirma la parte accionante que, con la tutela no se está pretendiendo ni el reconocimiento de pensión alguna como reliquidación de la misma, sino el reclamo justo, legal y humanitario de un derecho adquirido que no puede ser desconocido ni vulnerado por una ley posterior, que atente contra el legítimo derecho del actor.

V.-ACTUACIÓN PROCESAL DE SEGUNDA INSTANCIA

Por auto de fecha veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cartagena⁶, concedió la impugnación, por lo que fue asignada el conocimiento del mismo a este Tribunal, de conformidad con el reparto efectuado el veintiuno (21) de septiembre del dos mil dieciocho (2018)⁷, siendo finalmente recibido y admitido por esta Magistratura el día veinticinco (25) de septiembre del mismo año⁸.

VI.-CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

6.1.- La competencia

Este Tribunal es competente para conocer de la presente acción de tutela en segunda instancia, según lo establecido por artículo 32 del Decreto Ley 2591 de 1991.

6.2.- Problema jurídico

De conformidad con los hechos expuestos, considera la Sala que el problema jurídico a resolver se circunscribe en determinar sí:

¿Es procedente la acción de tutela para decidir sobre el pago de mesada pensional, cuando no se acredita la ocurrencia de un perjuicio irremediable?

Con el objeto de arribar a la solución de lo planteado, se abordará el siguiente hilo conductor: (i) generalidades de la acción de tutela; (ii) carácter

⁶Fol. 91 Cdno 1

⁷Fol. 3 Cdno 2

⁸Fol. 5 Cdno 2



subsidiario de la acción de tutela para obtener el reconocimiento y pago de acreencias pensionales; (iii) requisito del perjuicio irremediable para la procedencia de la acción de tutela; (iv) caso en concreto.

6.3.- TESIS DE LA SALA

La Sala CONFIRMARÁ la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cartagena, en fecha 13 de septiembre de 2018, por ser este mecanismo constitucional improcedente para ordenar el reconocimiento y pago de la mesada pensional, toda vez que el actor, cuenta con un mecanismo judicial idóneo que le brinda todas las garantías constitucionales para la resolución de su caso, así mismo estima esta Corporación que no se encuentra acreditado la existencia de una amenaza de un perjuicio irremediable o la configuración de un daño, para que de forma excepcional proceda la acción de tutela.

6.4.- MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

6.4.1.- Generalidades de la acción de tutela.

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, contempla la posibilidad de reclamar ante los jueces, mediante el ejercicio de la acción de tutela bajo las formas propias de un mecanismo preferente y sumario, la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares.

Se trata entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores exigencias de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Constitucional.

Sin embargo, no debe perderse de vista que esta acción es de carácter residual y subsidiario, es decir, que sólo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente que le permita al actor solicitar, ante los jueces ordinarios, la protección de sus derechos, salvo



que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el cual debe aparecer acreditado en el proceso.

Al respecto, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló el artículo 86 de la Constitución, prevé que la acción de tutela sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable.

6.4.2.-Carácter subsidiario de la acción de tutela para obtener el reconocimiento y pago de acreencias pensionales.

No debe perderse de vista que, la acción de tutela es de carácter residual y subsidiario, es decir, que sólo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente que le permita al actor solicitar, ante los jueces ordinarios, la protección de sus derechos, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el cual debe aparecer acreditado en el proceso.

Al respecto, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló el artículo 86 de la Constitución, prevé que la acción de tutela sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En ese sentido, el análisis de procedencia de la acción de tutela exige del juez constitucional la verificación de la inexistencia de otro medio de defensa judicial.

Sin embargo, en lo que al tema respecta la Corte Constitucional⁹ ha señalado que, con fundamento en el principio de subsidiariedad, la acción de tutela resulta improcedente para resolver controversias de tipo laboral o pensional, bajo el entendido de que los mencionados asuntos deben ser conocidos por la jurisdicción ordinaria laboral, mediante el ejercicio del medio judicial respectivo, pues se trata de hechos originados en un contrato de trabajo.

Sin embargo, como se advirtió previamente, la Corte ha admitido la procedencia excepcional de la acción de tutela cuando se trata de la protección de derechos de contenido prestacional, como son las acreencias pensionales, bien sea como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio

⁹ Sentencia T-471/17





irremediable, o como medio principal cuando las vías de defensa judicial ordinarias no resultan idóneas ni eficaces para la protección de los derechos fundamentales trasgredidos.

Es decir, el principio de subsidiariedad en el ámbito de la seguridad social implica que, por regla general, la acción de tutela no puede utilizarse para el reconocimiento y pago de acreencias pensionales, ya que existen mecanismos judiciales ordinarios con los que pueden debatirse dichos asuntos y que pueden presentarse ante la jurisdicción laboral, pues se trata de hechos originados en un contrato de trabajo.

Sin embargo, de acuerdo con las consideraciones generales referidas previamente, la procedencia de la acción de tutela para el reconocimiento de prestaciones pensionales se sujeta a las siguientes reglas: (i) procede como mecanismo transitorio, cuando a pesar de la existencia de un medio ordinario de defensa para el reconocimiento de la prestación, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario (ii) procede la tutela como mecanismo definitivo cuando el medio ordinario dispuesto para resolver las controversias, no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia. Además, (iii) cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional, como los niños y niñas, mujeres cabeza de familia, personas en condición de discapacidad, personas de la tercera edad, entre otros, el examen de procedibilidad de la acción de tutela es menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos.

En ese sentido, las personas de la tercera edad se encuentran en una situación de debilidad e indefensión, por lo que requieren de una protección constitucional reforzada. Sin embargo, esa Corporación ha expresado que esa sola y única circunstancia no es suficiente para acreditar la procedencia de la acción de tutela para resolver asuntos sobre acreencias pensionales, por lo que se requiere la demostración probatoria del daño causado al actor, materializado en la vulneración de sus derechos fundamentales.

6.4.3.- Requisito del perjuicio irremediable para la procedencia de la acción de tutela.

En lo que tiene que ver con este principio, es reiterativa la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional en el sentido de que el mismo debe ser comprobado por la parte que se allega a los estrados judiciales mediante el mecanismo expedito de la tutela; de suerte que deberá ser el perjuicio inminente, urgente,





grave e impostergable, para que la misma proceda; eso sí, se insiste, deben encontrarse efectivamente comprobados.

En ese entendido, ha establecido unas características a saber:

"Este perjuicio irremediable, como lo ha sostenido la Corte Constitucional desde sus inicios, debe ser inminente o actual, y además ha de ser grave, y requerir medidas urgentes e impostergables."

La Corporación ha desarrollado todas estas notas del perjuicio irremediable en su jurisprudencia. En uno de sus fallos las resumió de la siguiente manera:

"[...] En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable".

Así las cosas, se tendrá que comprobar el perjuicio que se le alega, para la consecución del derecho que reclama.

6.4.4.- Caso concreto

En el caso bajo estudio, el actor pretende el amparo constitucional de los derechos fundamentales al debido proceso, al de la defensa, seguridad social, vida digna y especialmente al mínimo vital; tras considerar que se encuentran afectados por la parte accionada, al dejar de cancelar la mesada 14 del actor de forma errónea, para ello solicita:

"i) Se le ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES, en el término improrrogable de 48 horas a Colpensiones, cancele al actor la mesada 14 tal como lo hiciera la FOPEP, y que COLPENSIONES en una interpretación errónea dejó de cancelar al señor Negrete Bolívar".



Expuesto lo anterior, procede la Sala a resolver sobre la impugnación de tutela, que interpone el accionante, de conformidad con los hechos y los documentos que obran en el expediente.

6.5.- Hechos relevantes probados

Así las cosas, advierte la Sala que se encuentran acreditados los siguientes hechos:

- Copia de comprobante de pago a pensionados, expedido por el Consorcio FOPEP, de junio de 2018, visible a folio 8.
- Copia de comprobante de pago a pensionados jubilados ISS, que expide Colpensiones en junio de 2017, junio 2016, junio 2015, junio de 2018, folio 9- 12.
- Respuesta a la solicitud de la mesada adicional de vejez, por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, dirigida al señor Negrete, en fecha 06 de julio de 2018, bajo radicado No 2018-7774837, visible a folio 13.
- Copia de la Resolución No 0532 de 26 de febrero de 2010, por medio de la cual se confirma la Resolución 014836 del 23 de julio de 2009, que reconoció pensión de vejez al señor Negrete Bolívar, folios 14-16.

6.6.- Análisis crítico de las pruebas frente al marco normativo y jurisprudencial.

Revisada las pruebas allegadas al expediente, se encuentra acreditado que el actor, por medio de Resolución No 014836 del 23 de julio de 2009, la Jefatura del Departamento de Atención al Pensionado del ISS Atlántico, reconoció pensión de vejez al señor Jorge Negrete Bolívar, de acuerdo a la Resolución 0532 de 26 de febrero de 2010, por la cual se confirma dicha Resolución.

Así mismo, es posible afirmar por los comprobantes de pago que reposan en el proceso que, el actor, ha recibido las acreencias pensionales, que por derecho le corresponden, inclusive los valores por concepto de mesadas adicionales, de igual manera, se encuentra acreditada que la mesada adicional del 2018, le es pagadera por un monto inferior en comparación a la de los otros años, debido a la omisión por parte de Colpensiones en la cancelación del aporte a su cargo, como lo venía haciendo en los años anteriores, según las manifestaciones hechas por las partes dentro del proceso.



Por otro lado, se encuentra que, Colpensiones emite respuesta a la solicitud de mesada adicional, no obstante, no obra dentro del plenario, prueba de la petición elevada, ni de la constancia de notificación de la respuesta referida.

Se hace la anotación que, dentro del expediente no reposan ni original ni copia de los siguientes documentos; Resolución No 001149 del 30 de noviembre de 2004, Resolución No 014836 del 23 de julio de 2009, ni comprobante de pago, para determinar el valor que, inicialmente le pagaban al actor.

Es menester de esta Sala hacer la aclaración que en el caso en concreto, tal y como lo afirmó el A quo, no ha demostrado si quiera de forma sumaria, la existencia de perjuicio irremediable, para que de forma excepcional proceda la acción de tutela, si bien es cierto la parte actora alega el padecimiento de cuadro clínico depresivo, la misma no aporta elementos de prueba que respalden tal afirmación.

En atención a lo dicho, toda vez que la parte actora cuenta con mecanismo idóneo, creado precisamente para resolver el asunto bajo estudio, donde le aseguran el cumplimiento de las garantías constitucionales, y porque además no se encuentra configurado la existencia de un hecho que imposibilite el acceso al mismo, ya que como se ha dicho; no se ha acreditado circunstancia especial, que permita divisar condición que exija una especial protección para el accionante, está llamando a no proceder la presente acción; por lo que se puede constatar que el tutelante, devenga más de un salario mínimo, que le ha garantizado el cubrimiento de sus necesidades básicas.

VII.-CONCLUSIÓN

En virtud de lo anterior, la respuesta al problema jurídico planteado al inicio considera la Sala que es negativa, puesto a que no es admisible por vía constitucional darle trámite a un asunto, que cuenta con un mecanismo dispuesto para ello, caso contrario desatendería el carácter subsidiario y residual de la acción constitucional.

Por todo lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,



FALLA:

PRIMERO: CONFÍRMESE la sentencia del 13 de septiembre de 2018, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cartagena, por las razones antes expuestas.

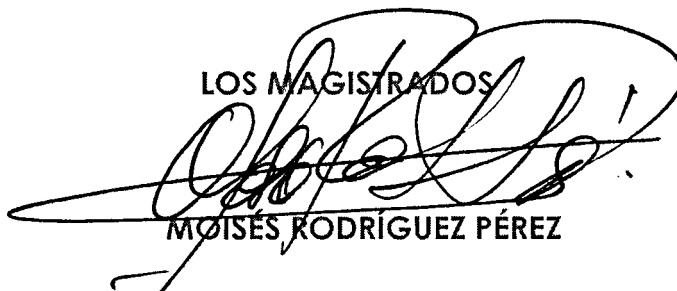
SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Por Secretaría del Tribunal, **ENVÍESE** copia de esta providencia al Juzgado de origen del diligenciamiento.

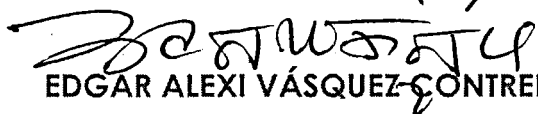
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado por la Sala de la fecha, según consta en Acta No 101.

LOS MAGISTRADOS



MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ



EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

(EN USO DE PERMISO)

Medio de Control	IMPUGNACIÓN DE TUTELA
Radicado	13-001-33-33-007-2018-00195-01
Demandante	JORGE NEGRETE BOLÍVAR
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Magistrado	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ